

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 240

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA - INVESTIGACIÓN NO. 15022022-091- **MN GENTE DE MAR**

RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN NÚMERO (0208-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 19 DE JULIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-091.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS


HAIM MENDOZA DE AVILA
JUDICANTE AD HONOREM CP05



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: JLJF/JzR pS4G q9ic ur8a d3ub wpu=



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0208-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 19 DE JULIO DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al informe de protesta suscrito por la sociedad **GENTE DE MAR RESOT S.AS.**, representada legalmente por el señor DANIEL DIMATORE, mediante el cual se informan los hechos presentados con la motonave denominada "**GENTE DE MAR**" con matrícula CP-05-3251-B, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que mediante informe de protesta radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena por la sociedad GENTE DE MAR RESORT S.A.S, representada legalmente por el señor Daniel Dimatore, con fecha de seis (06) de mayo de 2022, se informó a este despacho una serie de novedades presentadas con relación a la motonave denominada "**GENTE DE MAR**" con matrícula CP-05-3251-B, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, por ende, para determinar si existe merito o no para endilgar la responsabilidad de los presuntos transgresores de la norma, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, mediante auto con fecha de siete (07) de junio de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados para establecer la

existencia de la responsabilidad de los individuos como presuntos transgresores de las normas de marina mercante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, es menester reconocer que la Capitanía de Puerto de Cartagena, tuvo conocimiento de los hechos descritos, por el informe de protesta realizado por el señor Daniel Dimatore, en calidad de representante legal la sociedad **GENTE DE MAR RESORT S.AS.**, mediante el cual se expone lo siguiente:

“Por medio del presente documento informo la novedad sucedida el día 05 de mayo con nuestra embarcación GENTE DE MAR matrícula CP-05-3251-B, dicha embarcación salió desde el muelle de la bodeguita con los pasajeros directos al Hotel Gente de Mar llegando al hotel sin ninguna novedad, de regreso a las 3 de la tarde a pocos minutos del hotel se generó un corto en las líneas principales de la amplificación del audio, el corto no dio tiempo de desconectar los cables por el pánico de los pasajeros y la confusión entre los mismos, por tal razón y de manera muy segura, se realizó trasbordo de los pasajeros a las embarcaciones que venían junto a la nuestra tales como Fragata, Luxury y Bora Bora, para dirigirse inmediatamente al taller y así realizar el cambio de los cables quemados, ya que un técnico eléctrico que venía en la embarcación revisó y concluyó el porqué del corto, aludiendo que no es nada grave, solo cambiar esos cables para seguir funcionando normal (...).”

En consecuencia de los hechos descritos, este despacho mediante auto con fecha de 07 de junio de 2022, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia en la resolución 386 de 2012, da apertura a averiguación preliminar, para establecer si se encuentran reunidos los requisitos procesales previstos en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos informados, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima, la identidad de las personas que se consignan en el informe de protesta como presuntos infractores y determinar la responsabilidad.

Este despacho, como garante de las disposiciones legales colombianas y en sujeción de la prevalencia de los derechos fundamentales, tal como el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en la Constitución Política de Colombia de 1991, y como principio nuclear de la Ley 1437, la Capitanía de Puerto de Cartagena inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en ejercicio de

la potestad sancionatoria por parte de la administración pública, en el cual se reconocieron todas las garantías procesales y sustanciales, de manera imparcial e independiente a los investigados, bajo la luz de lo dispuesto, en el artículo 77 del decreto ley 2324 de 1998, que establece:

“(...) Artículo 77. Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta”.

Seguidamente, bajo el entendido que el transporte de pasajeros por el mar, se establece como uno de los medios de locomoción mayormente utilizados que podría derivar accidentes o siniestros marítimos, La Dirección General Marítima en ejercicio de sus funciones como Autoridad Marítima Nacional, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de actividades marítimas y portuarias de Colombia, establece, despliega, formula e implementa controles y regulaciones Nacionales en virtud de las internacionales, que a la seguridad de los navegantes corresponde, al disponer de dispositivos de prevención en sus controles que mitigan y disminuyen el riesgo de quienes se hacen a la mar, a la vez, la ocurrencia de siniestros marítimos, salvamento de bienes y de la vida humana, de tal manera que, es importante el trabajo en conjunto de la DIMAR y los individuos, por ende, estos se encuentran obligados a cooperar de forma activa en los procedimientos administrativos que tendrán por objeto el fortalecimiento del sector.

Ahora bien, se evidencia que al ser informados los hechos ocurridos con la motonave denominada **GENTE DE MAR** con matrícula CP-05-3251-B, se establece que la sociedad **GENTE DE MAR RESORT S.A.S**, representada legalmente por el señor Daniel Dimatore, obró de manera adecuada procurando y garantizando la seguridad de la vida e integridad de los pasajeros transportados, al disponer de la tripulación y mecanismos idóneos que lograron la salvaguarda de quienes se encontraban a bordo de la motonave, aunado a ello, al estudiar la conducta del presunto infractor, al ser quien informa los hechos y novedades ocurridas de manera voluntaria y directa a la Autoridad Marítima Nacional, se constata la sujeción y subordinación del investigado a la legislación y reglamentación nacional, garante de la protección de la vida humana en el mar, el medio marino, fluvial y la seguridad de la navegación, es decir, la sociedad antes mencionada, cumplió con el deber de informar oportunamente a la entidad sus propias novedades, de tal manera, que este despacho se abstuvo de endilgar



responsabilidad al presunto infractor e imponer las sanciones descritas en el decreto ley 2324 de 1984, toda vez que, se encuentra configurada una circunstancia de atenuación de las sanciones anteriormente descritas, establecida en el artículo 81, numeral 2° del decreto ley 2324 de 1984, que expone:

“(…)2. Son atenuantes:

a) La observancia anterior a las normas y reglamentos;

b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y

Portuaria las faltas propias;

c) La ignorancia invencible;

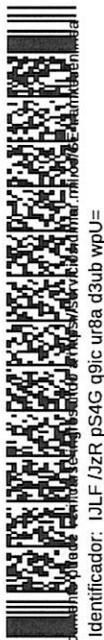
d) El actuar bajo presiones;

e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.

f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo”.

Finalmente, al no existir merito para determinar la responsabilidad de las investigados, toda vez que, no obran herramientas probatorias idóneas que aporten mayores elementos de juicio, el presente despacho en aras de garantizar el debido proceso, principio de legalidad, proporcionalidad y velar por la prevalencia de la presunción de inocencia que goza todo investigado en el desarrollo de toda actuación administrativa, cuando los procedimientos puedan finalizar con la imposición de sanciones o la cancelación o Suspensión de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; Multas, amonestaciones o llamados de atención, se considera no suficiente el material que reposa en el expediente objeto de investigación, continuando con el procedimiento en curso, se ordenara el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos, toda vez, que su conducta en todo momento fue diligente, logrando de manera eficaz la protección de la vida humana en la situación descrita.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: ULE /JZR pS4G q9ic ur8a d3ub wpU=

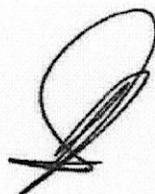
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del acta de protesta de fecha 19 de marzo de 2022, el reporte de infracciones No. 15556 de la misma fecha, suscritos por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena y de todos los documentos anexos a los mismos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011

TERCERO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: IJLF/3zR pS4G q9ic ur8a d3ub wpU=